RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00298-00**
ACCIONANTE:	**CESAR DANIEL CAÑON LOPEZ**
ACCIONADO:	**SEGUROS LA PREVISORA S.A** **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Asunto:
Sentencia Tutela- Ampara petición

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Cesar Daniel Cañón López,** en calidad de apoderado judicial de Evangelista Borrero Ramírez, Daniela Fernanda Borrero Ramírez, David Alejandro Borrero Ramírez y María Paula Borrero Ramírez, en contra de **la Previsora S.A Compañía de Seguros** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extrae que la parte actora, el 6 de julio de 2023, presentó petición ante la Previsora S.A Compañía de Seguros, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y auxilio funerario de la señora Alexandra Ramírez Sánchez (q.e.p.d).

No obstante, advierte el actor que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición deprecada.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se proteja su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Compañía de Seguros la Previsora S.A dar respuesta de fondo a la petición presentada el 6 de julio de 2023 referente al pago de indemnización por muerte y auxilio funerario.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **17 de agosto de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien

se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que la entidad accionada contestó la acción de amparo en los siguientes términos.

1.3.1 Parte Accionada.

La Previsora S.A compañía de Seguros S.A, a través de memorial de 23 de agosto de 2023, contestó la acción de amparo oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que aún se encuentra efectuando las actuaciones tendientes a dar respuesta a la petición deprecada por la parte actora.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Carpeta 001).

- Copia de un correo electrónico de 16 de diciembre de 2022.
- Oficio de 25 de enero de 2023, radicado 2023-CE-0077404-0000-01, emanado de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.
- Copia de un correo electrónico de 1 de febrero de 2023.
- Historia clínica a nombre del señor Juan David Bejarano Cárdenas.
- Copia de un correo electrónico de 13 de marzo de 2023.
- Copia de un correo electrónico de 13 de marzo de 2023.
- Copia de un correo electrónico de 31 de marzo de 2023.
- Copia de una Epicrisis.
- Copia de un correo de 3 de abril de 2023.
- Oficio de 8 de mayo de 2023, radicado 2023-CE-0370010-0000-01 emanado de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.
- Copia de un correo electrónico de 15 de mayo de 2023.
- Oficio de 15 de mayo de 2023, con No. de requerimiento 202307507, emanado de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.
- Copia de un correo de 20 de abril de 2023.
- Copia de una orden de pago a nombre de Cesar Daniel Cañón López.
- Copia de un correo electrónico de 24 de julio de 2023
- Constancia de radicación de unos documentos por parte de los accionantes ante la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.
- Poderes especiales otorgados al abogado Cesar Daniel Cañón López.
- Copias de unas cartas de exoneración.
- Oficio de 15 de mayo de 2023, emanado de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.
- Copia de la cédula de ciudadanía de María Paula Borrero Ramírez.
- Constancia expedida por el Banco Caja Social.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por*

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

> *Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
3 Sentencia T-173 de 2013.
4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **la Previsora S.A Compañía de Seguros**, que afectó de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De los hechos de la acción se amparo se colige que, el señor Cesar Daniel Cañón López, en calidad de apoderado de Evangelista Borrero Vargas y Daniela Fernanda Borrero Ramírez, presentó petición el **6 de julio de 2023**, ante la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, por medio de la cual solicitó:

PETICION

1. Solicito el pago de la indemnización por muerte y auxilio funerario de la señora Alexandra Ramírez Sánchez (q.e.p.d) de forma inmediata sin continuar dilatando el trámite del pago que nos asiste por ya haber dado cumplimiento a cabalidad con los requerimientos de ley, así mismo, que dicha liquidación se realice con los intereses moratorios a los que hay lugar desde el día 29 de junio del año en curso, fecha en la que se dio cumplimiento al termino con el que contaba la entidad aseguradora.

2. Solicito a la Superintendencia Financiera de Colombia hacerse parte de la presente reclamación y conducta recibida por parte de la Aseguradora Previsora S.A requiriendo a la misma para que no continúe dilatando los pagos.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la **Previsora S.A Compañía de Seguros,** no demostró dar respuesta a la petición de **6 de julio 2023,** presentada por la parte actora.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como "*la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[9].

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.
9 Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición[10], como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, razón por la cual, esta Judicatura tutelará el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenará a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de **6 de julio de 2023,** radicado No. 2023CR0524320000001, si aún no lo hubiere efectuado.

RV: DERECHO DE PETICION PAGO INDEMNIZACION POR MUERTE Y AUXILIO FUNERARIO ALEXANDRA RAMIREZ

De CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>
Destinatario SANDRA PATRICIA MELO CHILANGUA <sandra.melo.ext@previsora.gov.co>
Cc departamentojuridico@excelenciaexequial.co <departamentojuridico@excelenciaexequial.co>, <super@superfinanciera.gov.co>, CONTACTENOS <contactenos@previsora.gov.co>, CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>, ELBA RUTH CASTRO JIMENEZ <elba.castro@previsora.gov.co>, LUZ ADRIANA VIGOYA MARIN <adriana.vigoya@previsora.gov.co>, MABEL EMILSE MORE ALONSO <mabel.morera@previsora.gov.co>, NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Fecha 2023-07-06 09:28

Peticion Superintendencia Alexandra Ramirez Pago Indemnizacion por Muerte y Auxilio Funerario.pdf (~18 MB)

Buen día

De manera atenta informo que los documentos fueron radicados con N° 2023CR0524320000001

Cordialmente,

Angela Diaz
Auxiliar De Archivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días

10 Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición de **6 de julio de 2023,** radicado No. 2023CR0524320000001, si aún no lo hubiere efectuado.

De igual forma, una vez de cumplimiento al presente fallo deberá allegar copia de ella al expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac0dc222ffc3bb751df113a1b1714b8b7855a84b46b8cb115d0ddeb2ef26f46**

Documento generado en 25/08/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica